



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 125 de 2020

Repartido Nº 342

Agosto de 2021

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Se establecen normas tendientes a evitar el desecho de aquellos alimentos que no hayan sido vendidos

- Proyecto de minuta de comunicación aprobado por la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores
- Informe de la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores

XLIXa Legislatura

C Á M A R A D E S E N A D O R E S**MINUTA DE COMUNICACIÓN**

Se solicita al Poder Ejecutivo, tenga a bien tomar la iniciativa sobre el siguiente proyecto de ley referido a la Donación de Alimentos:

CARPETA N° 125/2020. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. Se establecen normas tendientes a evitar el desecho de aquellos alimentos que no hayan sido vendidos. Distribuido N° 29/2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley de Donación de Alimentos establece normas para facilitar la donación de alimentos con destino a consumo humano, para el aprovechamiento de comestibles que se han retirado de los puntos de venta por diversos motivos, pero que se encuentran en perfecto estado para ser aprovechados por sectores vulnerables de la población.

Los alimentos donados deben cumplir con las disposiciones bromatológicas, ser aptos para el consumo humano y no pueden comercializarse.

Se prevé la intervención de bancos de alimentos o sociedades benéficas de la sociedad civil como intermediarios entre el donante primario y los destinatarios finales, así como el cumplimiento de requisitos que hagan posible los controles por la administración. Se prevé la exoneración de responsabilidad de los donantes y de los intermediarios, por su intervención siempre que se apeguen a la normativa vigente.

Habida cuenta de que las empresas operadoras del sector alimentario podían imputar a pérdida a los efectos del cálculo de su renta neta a la destrucción de alimentos, pero no a la donación con fines de consumo humano, como lo prevé este proyecto de ley, se propone su inclusión dentro de las “pérdidas admitidas”. Ello redundará en un beneficio tributario a las empresas operadoras del sector alimentario que obra de estímulo a la donación de alimentos para consumo humano.

Es por ello que se solicita al Poder Ejecutivo que confiera la iniciativa exclusiva en materia de exoneraciones tributarias que prevé el artículo 133 de la Constitución de la República.

El proyecto también prevé a modo de facultad, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo fije en 0% la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las donaciones a título gratuito comprendidas en el mismo.

PROYECTO DE LEY DE DONACIÓN DE ALIMENTOS

Artículo 1º.- Con el fin de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de sectores vulnerables de la población, así como el cuidado del ambiente, declárase de interés general el fomento de las donaciones de productos alimenticios con destino al consumo humano, por parte de operadores del sector alimentario.

A los efectos de la presente ley entiéndese por sector alimentario a las entidades públicas o privadas que operan con o sin fines de lucro y que realizan actividades relacionadas con una o varias etapas de producción, envasado, transformación, importación, distribución, administración, suministro o comercialización de alimentos.

Artículo 2º. - Podrán ser objeto de donación a título gratuito, todos aquellos productos alimenticios que cumplan con las exigencias bromatológicas y que sean aptos para el consumo humano, de acuerdo con la normativa bromatológica vigente.

Artículo 3º.- En las condiciones descriptas precedentemente, las entidades del sector alimentario comprendido en la presente ley suscribirán convenios de colaboración solidaria con bancos de alimentos u organizaciones benéficas de la sociedad civil, las que deberán llevar registro documental del destino de las donaciones a sectores vulnerables de la población o, en su caso, a las organizaciones que presten asistencia alimentaria a las poblaciones más vulnerables.

Artículo 4º.- Los bancos de alimentos u organizaciones benéficas de la sociedad civil que firmen convenios al amparo de la presente ley, coordinarán el retiro, almacenamiento, conservación, depósito, refrigeración necesaria y distribución sin fines de lucro de las donaciones entre sus destinatarios. Podrán ser de cargo de los destinatarios los costos de la distribución y recepción de los productos.

Artículo 5º.- Una vez entregados los alimentos donados en las condiciones exigidas en la presente ley, las empresas donantes y las empresas intermediarias (bancos de alimentos u organizaciones benéficas de la sociedad civil) quedarán eximidas de responsabilidad por los daños y perjuicios que pudieran producirse por su participación, salvo que se tratase de hechos u omisiones que devengan en responsabilidad penal.

Artículo 6º.- Agrégase al artículo 21 del Título 4 del TO 1996, el siguiente literal:

“l) las donaciones de productos alimenticios al amparo de la ley de donación de alimentos”

Artículo 7º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar en 0% la tasa del Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a las donaciones a título gratuito comprendidas en la presente ley.

Artículo 8º.- Los productos alimenticios objeto de donación, no podrán bajo ningún concepto ser comercializados ni por los sujetos que reciben las donaciones, ni por quienes sean sus beneficiarios finales.

Artículo 9º.- Cométese al Instituto Nacional de Alimentación (INDA) del Ministerio de Desarrollo Social, la función de inspección, contralor y la eventual aplicación de sanciones por el incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, en los términos previstos por el Poder Ejecutivo en su reglamentación. La reglamentación podrá delegar dicho cometido a otro órgano.

Artículo 10º.- (Régimen sancionatorio): Declárase que, además de lo dispuesto en las normas infraccionales y penales previstas en el Decreto Ley 14.306 (Código Tributario) y demás disposiciones vigentes, se aplicará el siguiente régimen sancionatorio:

a) Quien infrinja las disposiciones de la presente ley o su reglamentación será pasible de las siguientes sanciones: apercibimiento, observación y multas.

b) En caso de simulación o falsedad en las operaciones documentadas con la finalidad de disminuir el pago de tributos, el Poder Ejecutivo podrá sancionar a las instituciones donatarias involucradas con la pérdida de la personería jurídica y la suspensión a sus directores, administradores o representantes para el ejercicio de tales cargos en asociaciones o fundaciones por hasta un plazo máximo de 3 años.

c). En caso de donación de alimentos adulterados o inidóneos para la finalidad declarada, el Poder Ejecutivo podrá aplicar una multa cuyo monto máximo ascenderá al triple del costo de adquisición de los productos, y si ello no fuera posible de determinar, a 100 U.R.

En todos los casos, las sanciones respetarán criterios de proporcionalidad con la gravedad de la conducta infractora, y estarán precedidas de instancias de debida defensa y contradicción.

Serán circunstancias agravantes la continuidad, reincidencia y la peligrosidad de la conducta para la salud humana.

Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones tributarias que puedan resultar aplicables en el marco de la competencia de la Dirección General Impositiva, u otras sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder de acuerdo a la normativa específica.

Artículo 11º.- Promuévanse campañas públicas de concientización en el cuidado de los alimentos, en los términos dispuestos por el Poder Ejecutivo en su reglamentación.

Artículo 12º.- La presente ley se reglamentará dentro del plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su promulgación.

Artículo 13º.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se consideran realizadas a las normas legales que le dieron origen.

INFORME DE LA COMISI3N DE SALUD
P3BLICA DE LA C3MARA DE SENADORES

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Salud Pública ha considerado la propuesta de la señora Senadora Carmen Asiain, relativa a la carpeta N° 125/2020, compartiendo lo solicitado.

Que habida cuenta de que el proyecto de ley de Donación de Alimentos que se adjunta a continuación, siguiendo su espíritu de facilitación de las donaciones de alimentos con destino al consumo humano, contiene exoneraciones tributarias para los donantes, y que éstos beneficios son de iniciativa exclusiva del Poder Ejecutivo de conformidad con los artículos 86 y 133 de la Constitución, se solicita se confiera dicha iniciativa al proyecto.

Esta asesora aconseja al Senado la aprobación de una minuta de comunicación.

Sala de Comisión, 10 de agosto de 2021

CARMEN SANGUINETTI

Miembro informante

CARMEN ASIAÍN

SANDRA LAZO

MARCOS METHOL

DANIEL OLESKER

